

Nº expediente: **11007605**

Sr. D.
FRANCISCO SOLANS PUYUELO
C/ PADILLA Nº 5 5º PTA. 10
46001 VALENCIA

EL DEFENSOR DEL PUEBLO
REGISTRO
SALIDA
29/11/11 - 11091776

Estimado Sr.:

De conformidad con lo previsto en el artículo 18.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, se ha recibido el preceptivo informe solicitado por esta Institución a la Administración competente en el que se justifica la exigencia del Número de Identificación de Extranjero (NIE) si bien se indica que dicho requisito no persigue obstaculizar la inscripción en el Registro Administrativo de Uniones de Hecho sino “respetar en su globalidad el ordenamiento jurídico español, aplicando tanto el derecho de extranjería como el de uniones de hecho cuando concurren en el mismo expediente los supuestos de hecho de ambas normativas”.

Continúa el informe señalando lo siguiente:

“Como su propio nombre indica, el Registro Administrativo de Uniones de Hecho es un registro puramente administrativo, a diferencia del Registro Civil que tiene naturaleza civil y se refiere a derechos fundamentales de la persona (nacimiento y extinción de la personalidad, filiación, nacionalidad, matrimonio), por lo que le resulta aplicable lo dispuesto en el Real Decreto citado.”

Tras evaluar el informe recibido, esta Institución ha dirigido un escrito a la Consejería de Justicia y Bienestar Social de la Generalitat Valenciana en el que, entre otras cosas, se indica lo siguiente:

“El Preámbulo del Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características, afirma que *“el pasaporte es un documento que acredita la identidad y nacionalidad de su titular salvo prueba en contrario”*, afirmación que se refleja en el artículo 1 del citado Real Decreto, aun cuando dicho precepto menciona expresamente el pasaporte español, que realmente es el objeto de regulación de dicha disposición.

En este mismo sentido, el artículo 4 de la vigente Ley de extranjería establece que *“los extranjeros que se encuentren en territorio español tienen el derecho y el deber de conservar la documentación que acredite su identidad, expedida por las autoridades competentes de su país de origen o de procedencia, así como la que acredite su situación en España”*.

La simple lectura de este último precepto permite distinguir entre el documento que acredita la identidad del extranjero *“expedida por las autoridades competentes de su país de origen o de procedencia”* y aquella que acredita su situación en España (la autorización de residencia) estableciendo, eso sí, el derecho y la obligación de conservar ambos documentos en vigor.

Así pues, aun cuando la normativa en materia de derechos y obligaciones de los extranjeros se refiere a ambas, ello no implica que tenga el mismo valor el pasaporte que la tarjeta de residencia a efectos de acreditar la

Nº expediente: **11007605**

identidad, dado que esta última solo acredita la situación del extranjero en España.”

Igualmente hemos comunicado a la Consejería que no todos los extranjeros tienen asignado un NIE ni tienen posibilidad alguna de que se les asigne dicho número dada la regulación existente. En particular, no es posible obtener el NIE cuando el ciudadano extranjero se encuentra en situación irregular, por lo que entendemos que la exigencia de aportar dicho número no solo obstaculiza la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de los solicitantes cuando uno de ellos es extranjero, sino que impide *de facto* la inscripción, afectando dicha actuación además a ciudadanos españoles en todos aquellos supuestos en los que uno de los miembros de la pareja es español.

Se ha recordado a la Consejería, además, que la jurisprudencia constitucional interpreta que la protección constitucional de la familia que consagra el artículo 39 de la Constitución se extiende no sólo al matrimonio sino a las uniones no matrimoniales señalando que “a los fines de protección constitucional de quienes conviven *more uxorio* es suficiente la existencia de una unión estable, pues al ser elemento esencial la libre voluntad de sus componentes, ello hace que sean irrelevantes las circunstancias o motivaciones que han podido determinar tanto la constitución como el mantenimiento de esa unión matrimonial” (STC 47/1993, de 8 de febrero).

Por último, esta Institución ha formulado, al amparo de lo establecido en nuestra Ley Orgánica reguladora, la siguiente recomendación:

“Que se deje sin efecto la exigencia de la presentación del Número de Identificación de Extranjero (NIE) en los expedientes de solicitud de inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma Valenciana, en los que algún miembro de la pareja ostente una nacionalidad extranjera.”

Tan pronto recibamos la respuesta a la recomendación formulada, le daremos cuenta de su contenido y de las actuaciones que en su caso procedan.

Cordialmente le saluda,



María Luisa Cava de Llano y Carrió
Defensora del Pueblo (e.f.)

El presente documento es una copia fiel de un documento firmado electrónicamente con certificado personal reconocido de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y custodiado y tratado según la Ley Orgánica de Protección de Datos, en los sistemas de información de la Institución del Defensor del Pueblo. Esta información puede ser verificada conforme a los términos establecidos por la legislación vigente.

Las políticas de privacidad y el tratamiento de los datos de carácter personal se realizan conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en la Instrucción del Defensor del Pueblo de 23 de septiembre de 2008 (BOE de 8 de diciembre de 2008) donde se establece el procedimiento para que los ciudadanos puedan obtener gratuitamente información sobre sus datos o igualmente proceder a solicitar la rectificación, cancelación y oposición a los mismos.